



CORNARE	Número de Expediente: 058670335783	
NÚMERO RADICADO:	<b>132-0083-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	02/07/2020	Hora: 15:31:03.93... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0774 del 23 de junio de 2020, el interesado anónimo informa a la Corporación que en la vereda Farallones del municipio de San Rafael se viene realizando tala de árboles cerca a la quebrada "Los Lamentos".

Que el 23 de junio de 2020, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio, generándose el informe técnico con radicado 132-0169-2020 del 26 de junio de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

*En el predio "El Placer", ubicado en la vereda Farallones del municipio de San Rafael, y propiedad del señor Germán Ossa Gallego, se realizó tala y aserrio de tres árboles nativos de las especies dormilón (*Vochysia ferruginea*), cedrillo (*Simarouba amara*) y aceite (*Calophyllum brasiliense*), con diámetros basales de 57 cm., 50 cm. y 56 cm. respectivamente. Estos árboles se ubicaban a una*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

distancia de entre 25 y 30 metros de la fuente de agua "Quebrada Los Lamentos" y hacían parte de un arreglo silvopastoril asimétrico, cuya composición arbórea está representada principalmente por las especies Dormilón, Siete cueros, Guamo, Aceite, Cedrillo, Carate, Mestizo y Palmicho, entre otros.

El señor Germán Ossa Gallego, presunto infractor y propietario del predio, manifestó haber aprovechado estos tres árboles para utilizar la madera en el techo y el piso de dos viviendas que tiene en esta propiedad, una de ellas en construcción. Explica que hizo una compra de madera por valor de \$4.000.000 en un aserrío cercano, pero que, al no ser suficiente para terminar el trabajo, tomó la decisión de contratar la tala y el aserrío de estos especímenes, los cuales le proporcionarán la madera necesaria para finalizar.

Además de la situación anterior, en el punto con coordenadas W: -75°05'55.5" N: 6°17'09.3" Z: 1414, en la ronda hídrica de un amagamiento superficial que es tributario de la quebrada Los Lamentos, se encontraron 7 árboles muertos y en proceso de descomposición, consecuencia del anillado intencional y profundo de sus cortezas, dejando sin vegetación protectora a una buena parte de la ronda hídrica de este amagamiento natural. También se encontró una manguera de 1 ½" que está derivando caudal de la quebrada "Los Lamentos" hacia una piscina y viviendas de esta propiedad. Este uso no se ha legalizado ante la Corporación".

#### **CONCLUSIONES:**

"Se realizó aprovechamiento forestal de tres árboles nativos para arreglos y mejoras en la misma propiedad.

El anillado profundo e intencional de árboles nativos está comprometiendo la disponibilidad de esta cobertura vegetal en la ronda hídrica de un amagamiento superficial.

La derivación de caudal de la fuente de agua "Los Lamentos" para los diferentes usos en el predio "El Placer" no se ha legalizado ante la Corporación".

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Artículo 2.2.3.2.7.1. **DISPOSICIONES COMUNES** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)

El Artículo 36 de la Ley. 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0169-2020 del 26 de junio de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION por las actividades de tala de árboles y captar del recurso hídrico del caudal de la Quebrada “Los Lamentos” sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, lo



anterior en el predio denominado "El Placer", ubicado en la vereda Farallones del municipio de San Rafael, y propiedad del señor Germán Ossa Gallego, identificado con cédula de ciudadanía 70.302.046, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0774 del 23 de junio de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0169-2020 del 26 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor Germán Ossa Gallego, identificado con cédula de ciudadanía 70.302.046, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Germán Ossa Gallego, identificado con cédula de ciudadanía 70.302.046 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

*“Abstenerse de continuar con tala de árboles en su propiedad, hasta haber tramitado y obtenido el correspondiente permiso ambiental.*

*Suspender de inmediato el anillado de árboles que realiza en su propiedad. Situación encontrada en la faja de protección de un amagamiento de agua superficial, en las coordenadas W: -75°05'55.5" N: 6°17'09.3" Z: 1414.*

*Para la compensación por la tala y el anillado de los árboles, deberá sembrar un número no inferior a 50 árboles nativos de la región en la faja de protección del amagamiento superficial donde se anillaron. La siembra debe realizarse en el término de 1 mes, con las resiembras y mantenimientos periódicos necesarios que garanticen el prendimiento y desarrollo de la plantación.*

*Tramitar en la Corporación, en el término de 2 meses, la Concesión de aguas que legaliza la derivación de caudal de la "Quebrada Los Lamentos" para los diferentes usos en su propiedad.*

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

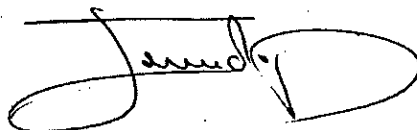
**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor Germán Ossa Gallego.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
**Director Regional Aguas**

**Expediente: 056670335783**  
**Queja: SCQ-132-0774-2020**  
*Fecha: 02/07/2020*  
*Proyectó: S. Polanía*  
*Técnico: J. Bernal*  
*Dependencia: Regional Aguas*